



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Sesión del 19 de febrero de 2015

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en sesión del 19 de febrero de 2015

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 16/2011 y su acumulada 18/2011¹

Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Secretario de estudio y cuenta: Jorge Roberto Ordoñez Escobar

Resolución: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó los diversos artículos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, impugnados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Con excepción del artículo 31, fracción IX del mismo ordenamiento.

Temas:

- 1. Constitucionalidad de los artículos 4° fracciones XIV y XXVII; 5° fracción VI; 10 fracción I, inciso A); 24; 31 fracción V; 33 fracciones III, V y último párrafo; 35; 37 fracción II; 43; 65; 66; 81; 82; 84 fracciones VI, VII y VIII; 85; 86; 87; 88; 89; 94 fracción V; 95; 97 incisos a), b) y fracción V; 109; 110, y 111 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.**

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, solicitó la invalidez de los artículos descritos por considerar que eran violatorios de los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 17, 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque permiten un diagnóstico, un tratamiento y una evaluación psicológica y psiquiátrica de las personas sentenciadas sin que exista una resolución judicial al respecto y porque esas evaluaciones son utilizadas con carácter privilegiado para que los Jueces de Ejecución decidan sobre los derechos de dichas personas.

Al respecto, los señores Ministros argumentaron que el hecho de someter a una persona a un tratamiento técnico-progresivo, formarle un expediente técnico, someterlo a algún diagnóstico para develar algunos factores de su personalidad, de su conducta, incluso, de sus propios antecedentes personales, éstos deben ser elementos indispensables para poder diseñar un sistema de reinserción social y puedan obtener de manera anticipada su libertad o bien la reclusión domiciliaria. En ese sentido, consideraron que en vez de tener una afectación, obtienen beneficios. Por tanto, se manifestaron por la validez de los artículos impugnados.

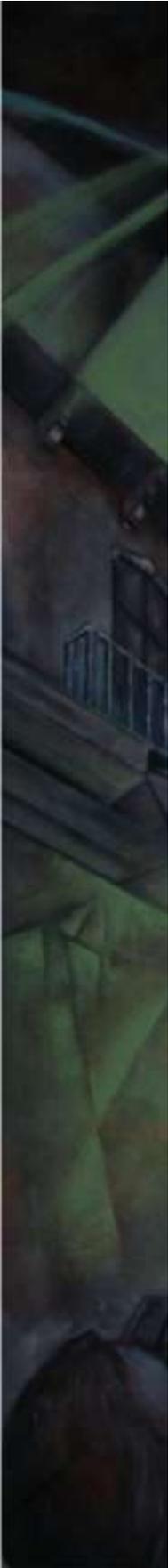
- 2. Constitucionalidad del artículo 16, *in fine* de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.**

En este precepto se señala la apertura de audiencia en la cual se establece el día y hora para la celebración de la audiencia, el Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes; verificará las condiciones para que se rinda la prueba ofrecida; declarará iniciada la audiencia, dará una breve explicación de los motivos de la misma y hará una lectura resumida del auto en el que acordó su celebración, previa identificación de los asistentes.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal impugnó este artículo por considerar que la participación de la víctima en el proceso, atenta contra los derechos del sentenciado, pues señala que los derechos de las víctimas se agotan una vez que el Juez ha dictado una sentencia que cause ejecutoria.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento, no se había publicado el engrose respectivo.



En el análisis, los Ministros señalaron que la participación de la víctima habrá de ajustarse exclusivamente a los aspectos que refieren a la reparación del daño a la que ésta tiene derecho. En ese sentido, reconocieron la validez del artículo, ya que consideraron que no hay ninguna afectación a la víctima, porque éste puede intervenir en cualquiera de las etapas procesales.

3. Constitucionalidad de los artículos 118; 119; 120, fracción III; 121; 122; 123; 124; 125, fracciones VII y VIII; y 127, fracciones II, V, VI, VII y X de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

Los artículos transcritos prevén una instancia y un procedimiento para la imposición de medidas disciplinarias a cargo de la institución penitenciaria así como la regulación de los Consejos técnicos, que son los órganos encargados de la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento y de los beneficios de los sentenciados, de las medidas disciplinarias y sanciones en cada centro penitenciario del Distrito Federal.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal impugnó los artículos en mención por considerar que eran violatorios del debido proceso.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó la constitucionalidad de los preceptos señalados, toda vez que consideraron que no son violatorios de los artículos 18 y 21 de la Constitución Federal, ya que este apartado de numerales se refiere a la imposición de las medidas disciplinarias mediante una decisión colegiada y previo a que sea satisfecho un procedimiento en el que se le haga saber al sentenciado de la falta que se le imputa y se le permita defenderse contra dicha imputación.

4. Constitucionalidad de los artículos 136 y 137 de la ley impugnada.

En estos artículos se incorpora la figura del Comité de Visita General, el cual se integra con diversos órganos de gobierno del Distrito Federal, entre ellos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, argumentó que estos numerales son inconstitucionales porque violan el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal en perjuicio de las personas presas.

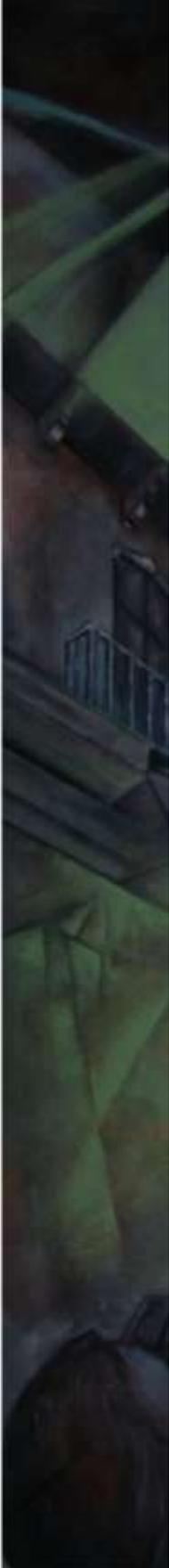
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció la validez de estas disposiciones al considerar que no hubo ninguna afectación a la autonomía de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es decir, está dentro del ámbito de sus propias facultades y, desde luego, tiene como finalidad la de garantizar que en el ejercicio que se lleva a cabo para lograr la reinserción social, se respeten los derechos humanos.

5. Inconstitucionalidad del artículo 31, fracción IX, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

El artículo aborda sobre el beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia, el cual se otorgará al sentenciado que reúna los siguientes requisitos:

IX. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en términos del Reglamento de esta Ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impugnó la fracción de dicho numeral por considerar que existía una transgresión al principio de igualdad y no discriminación contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política, así como el 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a un sentenciado que se coloque en todos los supuestos necesarios para acceder al beneficio de Reclusión Domiciliaria, le será imposible adquirirlo si no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir el costo del dispositivo.



En la consulta, seis Ministros estuvieron a favor de la inconstitucionalidad del precepto que planteó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Sin embargo, por no alcanzarse la mayoría de 8 votos para declarar la inconstitucionalidad, se desestimó.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México